

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Menor (RCC)
Demandante	Gloria Alejandrina Aristizábal Jiménez
Demandado	SBS Seguros Colombia S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00403 00
Instancia	Primera
Providencia	Requiere apoderado

El apoderado de la parte actora allega al correo electrónico institucional las diligencias adelantadas para la notificación electrónica a los demandados **BEATRIZ RAMÍREZ GONZÁLEZ, HEIMER DE JESÚS HURTADO YALANDA, HERMIS DE JESUS ÁLVAREZ MEJÍA, COONATRA y MUNDIAL DE SEGUROS.**

En primer lugar, se advierte que la notificación al señor **HERMIS DE JESUS ÁLVAREZ MEJÍA** no será verificada, dado que éste se encuentra debidamente notificado de manera electrónica, por la Secretaría del Despacho, desde el 22 de junio de 2021 (Doc.16).

De otro lado, previo a determinar si la notificación efectuada a los demás codemandados fue efectiva, se requiere al profesional del derecho para que allegue la certificación emitida por la empresa de mensajería y/o servidor de dónde fue efectuada, que dé cuenta de las direcciones electrónicas donde fue remitida la misma, pues si bien allega las evidencias de los correos electrónicos donde supuestamente fue enviada, no hay constancia que así lo acredite.

Además, demostrará que envió la totalidad de los anexos, tal como se indicó claramente en el auto del 4 de agosto de la presente anualidad (Doc.28), en el cual se advirtió que debía anexarse copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, la solicitud de reforma de la demanda, y del escrito mediante el cual se subsana requisitos, así como las providencias a notificar (Auto admisorio de la demanda, y Auto que admite la reforma), ya que en las copias que supuestamente fueron remitidas no se aprecia el escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, tanto de la demanda principal como de la reforma, ni el auto admisorio fechado del 27 de abril de 2021.

Así mismo, se requiere que se aporte el acuse de recibo, sea automático o expreso, el cual es necesario para entender perfeccionada tal notificación, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 2020 que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcone acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

**Se insta al profesional del derecho, para que se abstenga de remitir memoriales duplicados, (Recordatorios), dado que esto genera que el expediente digital se vuelva más voluminoso, y de esta manera sea menos práctico el manejo del mismo.**

## **NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f76662d8b2d4754cb321b38fee43ed0fa8fb8593dd8f1f5ed69d6790b5d1d**

Documento generado en 19/11/2021 07:59:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>